



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO.68001-40-03-007-2008-01008-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando sobre la solicitud elevada por la parte demandada, de ordenar la eliminación del presente proceso del portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial. Para proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo demandado, mediante la cual peticona la eliminación del presente proceso del portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, toda vez que se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 14 de abril de 2019, por lo que mantener dicha anotación en el portal de la Rama Judicial, representa una violación a su derecho fundamental al Habeas Data, pues constituye un antecedente penal que le impediría salir del país.

De entrada, advierte el Despacho lo improcedente de la solicitud, como quiera que el registro procesal que aparece en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial a nombre del demandado, no constituyen antecedentes penales o judiciales pues en este despacho no se tramiten procesos penal, además dicha consulta hacen parte de un sistema de información a nivel nacional, que busca facilitar a los ciudadanos el acceso a la información de los procesos surtidos en el territorio e igualmente, darles publicidad y transparencia en su manejo, por los distintos operadores judiciales, lo cual encuentra su fundamentos en los artículo 2, 5, 6 y 7 de la Ley 1712 de 2014.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el extremo demandado, relacionada con la eliminación del presente proceso del portal de Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa al profesional del derecho CARLOS MARIO SUAREZ HERRERA, como apoderado del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez notificada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO.680014003007-2018-00026-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra personalmente el 21 de marzo de 2018, como se avizora a folio 12 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, ante el desistimiento de las excepciones presentadas. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA instaurado por el Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, actuando como apoderado del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** contra **JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ,** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha veintidós (22) de Febrero de dos mil dieciocho (2018), visto a folio 11 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.,** contra **JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ,** por las sumas de:

PAGARÉ No. 4117590000713539:

- CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$4.535.414) por el valor del capital contenido en el pagaré No. 4117590000713539.; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda 22 de enero de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 4960840000021161:

- Por la suma de VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$21.716.819) por el valor del capital contenido en el pagaré No.4960840000021161, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda 22 de enero de 2018 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ,** fue notificado del mandamiento de pago en su contra personalmente en la secretaría del Juzgado, el 21 de marzo de 2018, como se avizora a folio 12 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ,** por intermedio de su apoderado el Dr. ARTURO DAVID MANCILLA DIAZ, contestó la demanda dentro del término de ley, Proponiendo Excepciones, sin embargo, en Audiencia del 12 de septiembre de 2018 (folio 76 del C-1), la parte demandada desistió de las excepciones propuestas, tras manifestar ánimo conciliatorio, donde se solicitó la suspensión del proceso hasta el 18 de Agosto de 2021, sin embargo, a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



De igual manera en dicha Audiencia, se acepta la Cesión del crédito que hiciera el Cedente BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. al cesionario RF ENCORE S.A.S.

Así las cosas, mediante providencia del once (11) de febrero de 2022, se reanudó la presente litis de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., dándose continuidad a lo que en derecho corresponda.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”. En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta **RF ENCORE S.A.S., cesionario de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, contra **JOSE EXCELINO ARIZA HERNANDEZ** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE. (\$1.313.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA A CONTINUACION POR COSTAS PROCESALES
RADICADO No. 6800140030072018-00716-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). Así mismo revisado tanto el expediente digital como el sistema justicia SIGLO XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente, concurrencia de embargos o del crédito al interior de las presentes diligencias. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase proveer lo pertinente.
Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

"2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Negrillas y subrayado del despacho).

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación dentro del mismo, en este caso, la última actuación data del 17 de noviembre de 2020, más exactamente, Auto que libra mandamiento de pago, de INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S., en contra de ZATEC INVERSIONES S.A.S. que se avizora a folios 03 y 04 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por Costas procesales instaurado por INVERSIONES INMOBILIARIAS BUCARAMANGA ARAUCO S.A.S., en contra de ZATEC INVERSIONES S.A.S conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares contra el aquí demandado en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2019-00301 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la posibilidad de tener notificado por conducta concluyente a DEFENDER LTDA., conforme al poder arrimado a este despacho el 29 de junio de 2022, que obra a folios 59 a 68 del cuaderno 1. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Observando el despacho el Poder arrimado al correo institucional del Juzgado el pasado 29 de junio de los corrientes, que se avizora a folios 59 a 68 de este cuaderno, ténganse **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEFENDER LTDA.**, por intermedio de su apoderada, del Auto que Libró Mandamiento de pago proferido el treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), notificación que surtirá efectos a partir del día que se notifique el auto que reconoce personería, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P.

A su vez, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **LAURA JULIANA MUÑOZ SANTANDER**¹, identificada con C.C. No. 63.559.094 y portadora de la tarjeta profesional No. 177.069 del C.S.J, como apoderada de DEFENDER LTDA., en los términos y condiciones del poder conferido.

Compártase el link del expediente digital a la Dra. Muñoz Santander, al correo: mhabogados.santander@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional Vigente.



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2020-00415-00 – C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar cumplimiento a lo resuelto en auto del 15 de junio de 2022 y estudiar la posibilidad de reconocer dirección electrónica de notificación del demandado ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

Jaur

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que el representante legal de la empresa demandante Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA y la apoderada Dra. JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, no han dado estricto cumplimiento a lo resuelto por el despacho en auto del 15 de junio de 2022, en su numeral segundo:” realizar la notificación por aviso del demandado (artículo 292 del C.G.P.).

Por otra parte, el 29 de junio de los corrientes, (folios 127 a 138 del C-1) solicitan se reconozca la dirección electrónica: adolfo.leguizamo611@casur.gov.co; sin embargo, previo a ser reconocida, deberá la parte actora dar estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, que permitan al juzgador determinar con certeza que es el correo que actualmente utiliza el demandado, pues solo se informa la manera como se obtuvo.

Agotado el trámite de notificación ordenado en Auto del 15 de junio de 2022, si este fuere negativo, se les insta para que consulten la base pública de datos como el ADRES que nos permita conocer la EPS donde figure afiliado el demandado, (allegando dicha consulta en documento PDF) a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos y poder conocer su paradero.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



**OBJECION DE PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS
RADICADO. 2020-462**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, para resolver la presente objeción en proceso de negociación de deudas. Bucaramanga 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho a decidir sobre las objeciones propuestas al interior del trámite de negociación de deudas promovido por EDINSO PÉREZ LIMA ante la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

Para el trámite y decisión de las objeciones a las acreencias relacionadas por el deudor dentro del trámite de negociación de deudas, la parte final del inciso 1 del artículo 552 de la norma adjetiva civil señala:

“... Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”

En este orden se decidirá con las pruebas allegadas a esta objeción, de conformidad con lo normado en el artículo 164 del C.G.P.. Por tal, motivo el despacho prescindiera de la prueba ordenada por auto de 19 de enero de 2021, toda vez que no se ha obtenido respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades y además la parte deudora no ha gestionado nada al respecto.

Ahora bien, adentrándonos en el caso sub judice se tiene que se presentaron dos objeciones: Por el ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. por:

1. Por la exclusión en el inventario de los bienes del deudor, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 300-86041, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, toda vez que el deudor es propietario del 20% del inmueble.
2. Por la graduación de la acreencia toda vez que ya que se desconoce la calidad de acreedor hipotecario fundamentada en la Escritura Pública N° 5597 del 29 de octubre de 2015, otorgada en la Notaria Segunda de Bucaramanga, constituida sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-86041, por lo que solicita se califique como de tercera clase.

En consecuencia, el despacho entra a examinar las objeciones propuestas por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., al respecto se encuentra que el acreedor allega:

- El folio de matrícula inmobiliaria 300-86041 con el que se comprueba que efectivamente a la fecha de solicitud del trámite de negociación de deudas el inmueble es de propiedad de EDINSO PEREZ LIMA. Folio 308 al 407 – pagina 98 al 102.
- Dos pagarés obrantes al folio 308 al 407, paginas 37 al 43, en el que se acredita la deuda con ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.



- Escritura pública N° 5597 de 29 de octubre de 2014 de hipoteca abierta sin limite de cuantía sobre el inmueble 30086041 constituida por NELLY HERNANDEZ SANTOS, EDITH YANETH MEZA RODRIGUEZ, EDINSO PEREZ LIMA, EUSEBIO ENRIQUE VERA LIMA, DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA a favor de BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por su parte el deudor alega que en proceso de reorganización de la sociedad DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA se ha dado plena validez negocio jurídico celebrado entre las partes, contenido en promesa de compraventa del inmueble objeto de litis, refiriendo que desde el primer momento en la admisión se dispuso la orden al deudor reorganizado DESPORTES VERA LIMA & CIA LTDA de perfeccionar la tradición a favor de la sociedad a través de la escritura publica de compraventa correspondiente. Lo que no se ha realizado debido a razones netamente económicas, por lo que han actuado conforme a derecho al no incluir en la masa de activos el bien inmueble identificado con matrícula 300-86041.

Así mismo, se transcribe el numeral primero del resuelve del auto de admisión del proceso de reorganización de DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA en el que se señala:

EXPEDIENTE ORDENADO EDINSO PEREZ LIMA.pdf - Adobe Acrobat Reader DC (64-bit)

Inicio Herramientas EXPEDIENTE ORDE... Iniciar sesión

104 / 106 125%

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- ADMITIR a la sociedad DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA, identificada con Nit. 804005236, con domicilio en Bucaramanga - Santander, en la Calle 37 No 21-33, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Parágrafo.- En atención a que este Despacho en el estudio de admisión al proceso de reorganización encontró un activo representado en un bien inmueble identificado con número de matrícula 300-86041, sobre el cual no se ha perfeccionado la tradición a nombre de la sociedad, en atención a las facultades que le otorga al juez, el artículo 5 de la Ley 1116 de 2016, es necesario que alleguen el cumplimiento del contenido del OTRO SI NÚMERO 2 dentro de la fecha estipulada, obrante a folio 289, en aras de continuar el proceso, teniendo en cuenta que los activos son la prenda de los acreedores.

Adicional a lo anterior, tal y como ya lo había mencionado antes, debe

10:30 p. m. 4/08/2022

De igual manera alega que ITAU CORPBANCA COLOMBIA S,A, en el traslado del inventario de activos y pasivos de la sociedad en reorganización DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA, guardo silencio.

Analizadas las pruebas obrantes se observa que efectivamente la cuota parte bien 300-86041 no fue incluido en el inventario de bienes del señor EDINSO PEREZ LIMA, tampoco se acredito al proceso la existencia de contrato de promesa de compraventa, ni se allego documentos del proceso de reorganización de DEPORTES VERA LIMA & CIA LTDA en el que se acreditara que cumplieron con lo resuelto en el numeral 1 del auto admisorio, teniendo en cuenta que la orden fue dada desde el 17 de abril de 2019.

Ahora bien, es importante señalar que para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se necesario que el título traslativo de dominio sea solemne, esto es, debe otorgarse escritura pública como requisito *ad substantiam actus*. En este sentido el artículo 1760 del Código Civil consagra:

“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Al respecto el artículo 1857 del Código Civil, establece:

“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.



Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.”

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que, para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública.

A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. Tal como lo dispone el artículo 756 del Código Civil que consagra:

“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

“Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO 1o. *Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.”*

En resumen, la tradición de derecho de dominio de bienes inmuebles no se efectúa con la entrega material del bien, sino que se verifica una vez se realiza la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos, momento en el que se consolida el bien en el patrimonio del comprador y desaparece del patrimonio del vendedor.

Así las cosas, se encuentra que le asiste razón al objetante por cuanto el deudor excluyó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 300-86041, sin haber la respectiva escritura y registro en el folio de matrícula.

De igual manera, al existir hipoteca en el que el otorgante es EDINSO PEREZ LIMA y favor de ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, el crédito debe ser graduado en virtud de la clase de acreencia.

Es por ello que este estrado judicial le halla razón a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Por consiguiente, no basta con la sola manifestación efectuada por el deudor al descorrer el traslado de la objeción para desvirtuar las objeciones presentadas, cuando no se allegaron los elementos probatorios idóneos destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron. Máximo si la propiedad inmobiliaria se demuestra es con el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, luego de la inscripción de la escritura pública protocolizada en la correspondiente notaria.



Por consiguiente, las objeciones presentadas por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** están llamadas a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba ordenada por auto de 19 de enero de 2021, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA las objeciones presentada por el acreedor **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante elevado por EDINSO PEREZ LIMA y en consecuencia **ORDENAR** al deudor dar efectivo cumplimiento a los ordenado en el artículo 539 los numerales 3 y 4 del C.G. del P, en consecuencia deberá presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. Así mismo debe presentar la relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Indicando los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable. Teniendo en cuenta que **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, es un acreedor hipotecario y que la cuota parte del bien identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-86041 figura como de propiedad de EDINSO PEREZ LIMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (inciso 1°, artículo 552 C.G.P., parte final).

CUARTO: **DEVOLVER** en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2020-00481-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra por conducta concluyente conforme establece el artículo 301 del C.G.P., como se avizora a folio 66 del C-1; contestando la demanda, presentando excepciones pero renunciando a ellas (folios 106 a 108 del C-1), por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la Dra. JENNY SEPULVEDA RAMIREZ actuando como apoderada judicial de **EDIFICIO TORRE 19 PH**, en contra de **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), visto a folios 37 a 41 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **EDIFICIO TORRE 19 PH**, a través de apoderada judicial contra **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN**, por las cuotas de administración que se causaron señaladas en el mandamiento de pago antes referido; más los intereses moratorios sobre las cuotas de administración adeudadas a partir de las fechas allí señaladas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, más las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses de mora, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se señaló en el mandamiento de pago antes referido.

Los demandados **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra por conducta Concluyente conforme establece el artículo 301 del C.G.P., como se avizora a folio 66 del C-1.

DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN**, contestaron la demanda dentro del término de ley, por intermedio de su apoderado el Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ CELIS, propusieron excepciones, sin embargo, las partes allegan Acuerdo de pago (folios 104 a 108 del C-1) el 29 de junio de 2021, acuerdo donde el extremo pasivo coadyuvado con los apoderados, desisten de las excepciones presentadas y solicitan suspender el proceso, por auto del 30 de junio de 2021 (folio 111 del C-1), se acepta el desistimiento de la excepciones y se suspende el proceso, posteriormente se reportó abono a la obligación por parte de la Dra. Jenny Sepúlveda por la suma de \$9.000.000, (folio 113 del C-1), abono tenido en cuenta mediante providencia de fecha 25 de mayo de 2022 (folio 114 y 115 del C-1), auto que a su vez reactivó el proceso en razón a que el término de suspensión concluyó, de conformidad al artículo 163 del C.G.P., sin



embargo, a la fecha NO se evidencia el pago total de la deuda por lo que se hace procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **EDIFICIO TORRE 19 PH**, a través de apoderada judicial contra **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA y SANDRA LILIANA AGUDELO DURAN**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada , a su vez **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$854.000).

QUINTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2020-506

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra vencido el traslado a la parte demandante de las excepciones, por lo que sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 numeral 2 del C.G. del P. Sin embargo, se observa que dentro del acápite de la excepción denominada "INDEBIDA NOTIFICACION" solicita la nulidad. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y considerando que conjuntamente con la oposición a las pretensiones de la demanda se eleva solicitud de nulidad por INDEBIDA NOTIFICACION, presentada por la curadora ad litem del ad litem del demandado, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00052 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la revocatoria de poder allegada por la representante legal de BAGUER S.A.S. que se avizora a folios 71 a 90 del C-1. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud se procederá a **ADMITIR** la revocatoria de poder conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL¹, identificada con C.C. #1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J., como apoderada del aquí demandante BAGUER S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 6800140030072021-00089-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no dio cumplimiento al Auto de fecha 31 de Mayo de 2021, que se avizora a folio 11 del C-1, razón por la cual, pasa a decidir para dar aplicación al Desistimiento Tácito- artículo 317 C.G.P. **Revisado el sistema Siglo XXI y el expediente digital, se observa que existe embargo del remanente sobre los bienes del demandado ROBERTO RIOS BENITES a favor del Juzgado 24 Civil Municipal de Bucaramanga a favor del proceso con radicado 680014003024-2021-0018,** siendo demandante VISON FUTURO O.C. , expediente que a su vez fue enviado por competencia a la oficina de apoyo de los juzgados de Ejecución civiles municipales de la ciudad. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del CGP establece:

*"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**" (Negrillas y subrayado del despacho).*

Advertido lo anterior, la parte actora no acato lo proferido por el Despacho en Auto del trece (13) de Mayo de 2021, que se avizora a folio 11 del cuaderno 1, donde se le requirió para que en termino de 30 días agotara el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, por reunir el presente asunto los presupuestos de la norma en cita, el Despacho procederá a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia, decretará su terminación, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado o dejarán a disposición si así lo ameritan. Por otro lado, se abstendrá el Despacho de condenar en costas y perjuicios por disposición de la misma normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por ANDREA JIMENEZ CORTEZ contra ROBERTO RIOS BENITEZ, conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.



SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares contra el aquí demandado en el evento en que se hayan decretado, al existir embargo del remanente, déjese a disposición los bienes embargados a cuenta del proceso con radicado No.680014003024-2021-0018, expediente que actualmente se encuentra en los juzgados de Ejecución civiles municipales de la ciudad, cuyo juzgado de origen fue el Juzgado 24 Civil municipal de Bucaramanga, siendo demandante VISION FUTURO O.C. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO.680014003007-2021-00122 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la revocatoria de poder allegada por la representante legal de BAGUER S.A.S. que se avizora a folios 118 a 137 del C-1. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisada la solicitud se procederá a **ADMITIR** la revocatoria de poder conferido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y en consecuencia se reconoce personería para actuar a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL¹, identificada con C.C. #1.095.918.415 y T.P. 363.571 del C.S.J., como apoderada del aquí demandante BAGUER S.A.S., al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



PROCESO: INCIDENTE DE MEJOR HEREDERO

RADICADO: 2021-00219-00

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de los incidentados solicita se re programe la audiencia de que trata el artículo 129 numeral 3 del C.G. del P. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo que el apoderado de los incidentados solicita la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 129 numeral 3 del C.G. del P., por cuanto tiene agendada con anterioridad otra diligencia, SE DISPONE:

FIJAR el día **24 DE NOVIEMBRE del 2022 a las 8:30 a.m.**, para realizar la audiencia establecida en el artículo 129 numeral 3 del C.G. del P., en donde se decidirá el incidente de mejor heredero. Con las mismas advertencias y términos indicados en auto del 21 febrero y 18 de abril del corriente año. Comunicar esta decisión a los apoderados de las partes. Con la advertencia de que la audiencia se realizará de manera virtual, en la que se recepcionaran los testimonios decretados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 6800140030072021-00420-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud realizada por la demandada ANGELICA ANDREINA SERRANO SILVA, de ordenar la entrega de los dineros que obran al expediente a su favor en razón a que fue terminado por pago total mediante Auto del Ocho (08) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021). Se revisó el expediente y no se encontró embargos de remanentes, ni concurrencia de embargos, que implique poner bienes o dinero a disposición de otra autoridad judicial o administrativa. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase proceder de conformidad.
Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede, y en razón a la solicitud realizada por la demandada ANGELICA ANDREINA SERRANO SILVA, que se avizora a folio 102 y 103 de este cuaderno, procede el despacho a **ORDENAR LA ENTREGA Y EL PAGO** del depósito judicial No. 460010001640383 por valor de \$443.382, que obra en el proceso, a ANGELICA ANDREINA SERRANO SILVA identificada con C.I. No. 1.098.687.064. Lo anterior, en concordancia al Auto de **TERMINACION DEL PROCESO** de fecha Ocho (08) de Septiembre de 2021 que se avizora a folio 77 del C-1.

La anterior entrega es procedente, al tenor de los artículos 465 y 466 del C.G.P., no existe inscripción de embargo de remanentes y/o concurrencia de embargos, que eventualmente implique poner bienes o dinero a disposición bien de autoridad jurisdiccional o administrativa.

Líbrese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 2021-421

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, informando que, de conformidad con lo ordenado en auto de 11 de julio de 2022, se hace necesario seguir con el trámite procesal esto es citar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo que se hace necesario citar a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P. SE DISPONE:

- **FIJAR** el día **20 DE OCTUBRE a las 8:30 a.m. del 2022**, para realizar la audiencia establecida en el artículo 372 y 373 del C.G. del P. de manera concentrada Con la advertencia de que la audiencia se realizará de manera virtual.
- **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles a partir de la notificación de esta providencia de contestación al oficio 65 de 25 de enero de 2022, el cual fue remitido al correo electrónico ibanezcastilla@icdistribuciones.com desde el 27 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 6800140030072021-00423-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). Así mismo revisado tanto el expediente digital como el sistema justicia SIGLO XXI no se evidencian solicitudes de embargo de remanente, concurrencia de embargos o del crédito al interior de las presentes diligencias. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase proveer lo pertinente.
Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

*"2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Negritas y subrayado del despacho).*

El presente asunto, **ha permanecido inactivo por más de un año**, debido a que no se ha surtido ninguna actuación trascendental dentro del mismo, en este caso, la última actuación data del 25 de junio de 2021, más exactamente, Auto que libra mandamiento de pago, del BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de RONALD ANDRES PATIÑO ALFONSO, que se avizora a folios 41 y 42 del cuaderno 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por Costas procesales instaurado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de RONALD ANDRES PATIÑO ALFONSO conforme a lo dispuesto en la anterior parte motiva.



SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares contra el aquí demandado en el evento en que se hayan decretado, de no existir embargo de remanente y/o del crédito y si los hubiere, déjese a disposición.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

RADICADO: 68001-40-03-007-2021-00-452-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el informe sobre la solicitud realizada por la Sra. MARIA EUGENIA MONTAÑEZ GOMEZ y EXPEDITO RUEDA VARGAS, de ordenar la entrega del vehículo objeto placa BTZ - 761, objeto de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Para proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON

Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y como quiera que la Sra. MARIA EUGENIA MONTAÑEZ GÓMEZ, solicita la entrega del vehículo de placa BTZ - 761, por cuanto afirma que es copropietaria del rodante que le fue inmovilizado al Sr. EXPEDITO RUEDA VARGAS, quien sostiene son esposos. De manera que, de los documentos aportados y las aseveraciones realizadas por los interesados, se advierte el interés de la solicitante en la entrega del automotor objeto de la medida cautelar, por cuanto logró acreditar su copropiedad con el Sr. SERGIO JOSE RUEDA MONTAÑEZ (Q.E.P.D), quien en vida fue su hijo, debiendo en consecuencia acceder a la petición de entrega.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placa BTZ - 761, objeto de la medida cautelar decretada en el presente asunto, a la copropietaria MARIA EUGENIA MONTAÑEZ GÓMEZ, según lo expuesto..

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio al parqueadero La Principal S.A.S., donde se encuentra inmovilizado el vehículo y, remítase por correo electrónico, con copia a la interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó Juan Felipe Mantilla Rondon



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2021-00519-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de iniciar incidente sancionatorio en contra del pagador de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD, por el incumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 18 de agosto de 2021, y comunicada por oficio No. 1275 de la misma fecha. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso dar inicio al incidente sancionatorio en contra del pagador de la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DE LA SALUD, por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, sino fuera por que el Despacho advierte que el extremo demandante no ha acreditado la radicación del oficio 1781 del 8 de noviembre de 2021, a través del cual se requiere al pagador de dicha entidad, para que informe el tramite dado al oficio 1275 del 18 de agosto de 2021, debiendose en consecuencia, previo a dar apertura al tramite incidental, requerir al interesado para que en el término de cinco (5) días, se sirva acreditar la radicación de mentado oficio.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva aportar la constancia de radicación del oficio oficio 1781 del 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00566-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020 vigente durante la notificación, como se avizora a folios 25 a 26 del C-1, por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la Dra. LAYLA TALIA MENA MAYA, actuando como endosataria en procuración de **ELIZABETH DURAN VESGA** contra **MARCOS BOTIA SOCHA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una Letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 17 y 18 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **ELIZABETH DURAN VESGA** contra **MARCOS BOTIA SOCHA**, por las sumas de:

- DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) correspondientes al capital contenido en el titulo valor letra de cambio, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2020, objeto de la presente ejecución.
- Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 30 de junio de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación, tal como se especificó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **MARCOS BOTIA SOCHA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la notificación, al correo electrónico: carlosbotia1234@gmail.com, como se avizora a folios 25 a 26 del C-1.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **MARCOS BOTIA SOCHA**, NO contestó la demanda dentro del término de ley, luego NO propuso Excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. Sin embargo, allegó escrito de contestación de la demanda el 07 de diciembre de 2021 visto a folios 19 a 21 del C-1, antes de la notificación



antes mencionada, escrito donde manifestó su interés de pagar, pero que por distintas circunstancias no ha podido cumplir con la obligación, no formuló excepciones.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la Dra. LAYLA TALIA MENA MAYA, actuando como endosataria en procuración de **ELIZABETH DURAN VESGA** contra **MARCOS BOTIA SOCHA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y señalar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$500.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA

RADICADO No. 6800140030072021-00580-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, esto es, notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 680014003007-2021-00593-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, esto es, notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No. 680014003007-2021-00760-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, esto es, notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2021-761

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez el fracaso de la negociación de deudas del señor RODOLFO MURILLO CARDENAS, además como ya se había archivado el presente proceso se debe ordenar su reactivación. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Recibida de la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, negociación de deudas instaurada por **RODOLFO MURILLO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.062, en calidad de deudor, siendo sus acreedores la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA COMULTRASAN**, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, **SENSACIONES SALUDABLES CESIONARIO DE HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.**, **FONDO NACIONAL DE GARANRIAS DE ANTIOQUIA**, **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP -TIGO**, **WILMER VELANDIA LADINO**, **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA**, **FGS CESIONARIO COMULTRASAN**, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso, teniendo en cuenta que la negociación de deudas llevada en la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, fracaso.

SEGUNDO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **RODOLFO MURILLO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.062, en calidad de deudor; en su calidad de deudor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA COMULTRASAN**, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, **SENSACIONES SALUDABLES CESIONARIO DE HY CITE EMPRESAS COLOMBIA S.A.**, **FONDO NACIONAL DE GARANRIAS DE ANTIOQUIA**, **COLOMBIA MOVIL S.A. ESP -TIGO**, **WILMER VELANDIA LADINO**, **DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BUCARAMANGA**, **FGS CESIONARIO COMULTRASAN**,

TERCERO: De conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, **DESÍGNESE COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a **SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA**, quién tiene como lugar de notificación la Carrera 21 n° 31-71 casa 6 Floridablanca, teléfono 6388339 celular 3102763377. Correo electrónico sergios1059@yahoo.es Comuníquesele oportunamente dicha designación. Líbrese el respectivo telegrama.

CUARTO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **"EL TIEMPO"** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.



SEXTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEPTIMO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra del deudor **RODOLFO MURILLO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.062,, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos contra **RODOLFO MURILLO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.062, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará al proceso por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

NOVENO: PREVENIR al deudor **RODOLFO MURILLO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.062, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

DECIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado **RODOLFO MURILLO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.062, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO PRIMERO: Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DESOCIEDADES para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR a la **DIAN** y a la **UGPP** para que se informe si a la fecha el señor **RODOLFO MURILLO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.917.062, posee **DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE** con dichas entidades o si por el contrario se encuentran a paz y salvo, remítase los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2021-00783-00 – C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, pasa a resolver la solicitud allegada por la parte actora el 30 de junio de 2022, que se avizora a folios 99 a 100 del C-1, en respuesta al Requerimiento de fecha 22 de Junio de 2022, y poder así Requerir a EPS correspondiente, en razón la consulta del ADRES del demandado RAIMUNDO BUITRAGO RICO, para que brinden información que permita su ubicación. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase proveer lo pertinente.

Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y una vez revisada la respuesta al Requerimiento de fecha 22 de junio de 2022, particularmente la consulta en el ADRES por número de documento de identidad del demandado arrimada al expediente digital el 30 de junio de los corrientes, **PREVIO** a oficiar a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. - E.P.S. SANITAS**; se ordena **REQUERIR** al Dr. OSPITIA VALENCIA, para que informe al despacho si la persona demandada **RAIMUNDO BUITRAGO RICO** es la misma persona que aparece en la consulta ADRES como **GONZALO BUITRAGO RICO**, con número de identificación # 5.702.261, toda vez, que en el escrito de demanda y demás documentos del proceso, nunca se ha nombrado al demandado con el nombre de "GONZALO". Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2021-00849-00 – C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la petición de sustitución de poder allegada el 01 de julio de 2022 que se avizora a folios 5 a 7 del C-1. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.

Jaur

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)

En razón a la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

R E S U E L V E:

RECONOCER personería al Dr. **JEFERSON GONZALEZ MONTERROSAⁱ**, identificado con C.C. No.1.075.291.518 de Neiva y T.P. 340.003 del C.S.J., como apoderado de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, según sustitución de poder que hiciera la Dra. **MARIA FERNANDA ORREGO LÓPEZ**, identificada con C.C. No.1.098.749.145 de Bucaramanga y T.P: 288.611 del C.S.J.; sustitución que obra a folio 05 a 07 del cuaderno uno, reconociéndose personería para actuar en la forma y términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

ⁱ Registrado en el SIRNA con tarjeta profesional vigente.



**REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO No. 680014003007-2022-00025-00**

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre la comunicación aportada por el auxiliar de la justicia liquidador JAIRO SOLANO GOMEZ, mediante la cual no acepta el cargo para el cual fue designado (C1 Fl. 209 - 212). Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la comunicación aportada por el auxiliar de la justicia JAIRO SOLANO GOMEZ, a través de la cual no acepta el cargo para el cual fue designado en el presente asunto, por cuanto afirma que actúa como agente liquidador en más de seis (6) procesos; no obstante, advierte el Despacho que dicha solicitud fue resuelta mediante auto del 8 de abril de 2022 (C1 Fl. 110), y confirmado en providencia del 18 de mayo de 2022 (C1 Fl. 182 - 184), mediante la cual no se accedió a dicha petición, debiendo en consecuencia, estarse a lo dispuesto en mentada providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 8 de abril de 2022, confirmado en providencia del 18 de mayo de 2022, a través de la cual se rechazó la excusa presentada por el auxiliar de la justicia JAIRO SOLANO GOMEZ, para no posesionarse en el asunto de marras.

SEGUNDO: REQUERIR al auxiliar de la justicia JAIRO SOLANO GOMEZ, para que de manera inmediata se sirva tomar posesión del cargo como liquidador para el cual fue designado por auto del 7 de febrero de 2022, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., por el incumplimiento de esta orden judicial. Oficiése con las advertencias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO.680014003007-2022-00094-00 – C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la Nueva EPS, en razón a la consulta y solicitud realizada por el apoderado demandante que se avizora en la anotación No. 09 del C-1, como respuesta al requerimiento de fecha 22-06-2022, con el fin de que brinde información que permita la ubicación del demandado JUAN ALARCÓN HERNÁNDEZ. Sírvase proveer lo pertinente. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.

Jaur

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez allegada la respuesta al requerimiento de fecha veintidós (22) de Junio de 2022, por el apoderado demandante Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, respuesta que se avizora en la anotación No. 09 del C-1, considera el despacho en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., **REQUERIR a LA NUEVA E.P.S.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica del señor **JUAN ALARCÓN HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.281.499** que repose en sus bases de datos.

Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2022-125

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose presentado escrito reforma de demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO** formulada por **JUAN PABLO CARRILLO QUINTERO** contra **CIRO ALFONSO VEGA SUPELANO**. Se encuentra que no es procedente por cuanto se trata de un proceso verbal sumario. Para el que en consecuencia, aplican los alcances y restricciones el Art. 392 del C. G. P. En tal virtud se procederá a su rechazo. En merito de lo expuesto se

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por **IMPROCEDENTE** la reforma de demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO** formulado por **JUAN PABLO CARRILLO QUINTERO** contra **CIRO ALFONSO VEGA SUPELANO**. Por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO No.680014003007-2022-00146-00 C-1**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para reconocer la nueva dirección física de notificación allegada por la apoderada demandada el 23 de mayo de 2022, que se avizora a folio 65 a 67 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Bucaramanga, 05 de agosto de 2022.

Jaur

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial y en respuesta a la solicitud de tener en cuenta nueva dirección física de notificación de la demandada LAURA MILENA RODRIGUEZ DUARTE, solicitud que se avizora en la anotación #08 del cuaderno 1, este despacho procede a **RECONOCER** la nueva dirección física de notificación de la demandada en su lugar de trabajo así:

Km 7 Autopista vía, Bucaramanga- Piedecuesta Valle de Menzuli Santander, Hospital Internacional de Colombia, FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, Piedecuesta, Santander.

Se pone de presente a la parte actora que podrá realizar el ciclo de notificación del demandado, conforme establecen los artículos 290 a 293 del C.G.P.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes sin haber sido tenida en cuenta; lo anterior en aras de evitar nulidades futuras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO.680014003007-2022-00174-00 –C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el Decreto 806 de 2020 vigente en su momento, como se avizora en la anotación No.06 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Con la aclaración que la titular del despacho estuvo incapacitada desde el 25 al 30 de Julio de 2022. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 05 de Agosto de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Cinco (05) de Agosto de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ALVARO ALVARADO DUARTE**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos Pagarés objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ALVARO ALVARADO DUARTE**, por las sumas de:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$58.629.354) correspondientes al capital contenido en el pagaré No.48003440003653, con fecha de vencimiento 06 de enero de 2022.
- TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$3.236.031), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de julio de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, liquidados a la tasa del 10.03% E.A.
- Más los intereses de Mora sobre la suma de \$58.629.354, liquidados a la una y media vez la tasa de interés corriente pactada de 10.03% E.A., sin exceder la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que realice el pago total de la obligación, tal como se determinó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **ALVARO ALVARADO DUARTE**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: duartealvarado0126@gmail.com, conforme establece el Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de la notificación, como se avizora en la anotación No.06 del C-1, con resultado positivo, según certificación emitida por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL Soluciones integrales, con el resultado de: recibido por el servidor y abierto por el destinatario, junto a la manifestación bajo la gravedad de juramento del abogado demandante que dicho correo electrónico corresponde al demandado según información de su mandante, ya que se obtuvo de la base de datos de la entidad, según pantallazo anexo en la demanda.



DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **ALVARO ALVARADO DUARTE**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta el **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial contra **ALVARO ALVARADO DUARTE**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.931.000).

QUINTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2022-00177-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre la solicitud de notificación aportada por el apoderado de la parte demandada, para lo cual aporta poder concedido electrónicamente por el Sr. OMAR ALONSO DIAZ SARMIENTO (C1 PDF 6 y 7). 5 de agosto de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de notificación aportada por el Dr. JUAN PABLO RUIZ DÍAZ, en calidad de apoderado del demandado OMAR ALONSO DIAZ SARMIENTO, para lo cual aporta poder debidamente concedido de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, debiendo en consecuencia tener por notificado por conducta concluyente, acorde con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al ejecutado OMAR ALONSO DIAZ SARMIENTO, por intermedio de apoderado judicial del auto del 2 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia.

Por secretaría, junto con la notificación por estado de la presente providencia, remítase el expediente digital del asunto de marras, al correo electrónico del apoderado del extremo demandado, por lo que el término de ejecutoria y traslado comenzará a correr a partir del día siguiente en que se reciba el expediente digital del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa al profesional del derecho JUAN PABLO RUIZ DÍAZ, como apoderado del demandado **OMAR ALONSO DIAZ SARMIENTO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO. 2022-231

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, informando que la contestación de la demanda se presentó en el término legal quien propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda, se advierten los siguientes defectos:

1. El apoderado de la parte demandante no tiene registrado el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Por lo que no es posible establecer la procedencia de la demanda. Lo anterior en virtud de lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19191461	174423	VIGENTE	-	-

PÁGINAS DE CONSULTA	UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Gobierno en Línea Fiscalía Medicina Legal Cumbre Judicial iberIUS e justicia Unión Europea Contratos Mesa Legal	Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4 Bogotá Colombia	PBX (571) 381 7200 E-mail regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de presentarse algun inconveniente con la pagina web puede escribirnos al siguiente correo csjsimasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 1:00 p.m. 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Por lo tanto, dando aplicación a lo previsto en los artículos 90 y 96 del C.G. del P, concede el término de 5 días para que subsane el defecto antes indicado, demostrando que el correo electrónico del abogado se encuentra inscrito en el SIRNA.

De otra parte, ordenar en atención a la respuesta dada por instrumentos públicos sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300-239848 de propiedad de JHON GERMAN VARGAS ANAYA identificado con C.C. 91.506.954, se hace necesario decretar la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble el cual se encuentra ubicado en carrera 4 # 37-88 apartamento 202 edificio LOS REYNELES. Para la practica de la diligencia se comisiona a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga -Santander. Al comisionado se le conceden las facultades de los artículos 37 y 40 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda contestación, so pena de rechazo de la contestación de la demanda.

TERCERO: DECRETAR la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble el cual se encuentra ubicado en carrera 4 # 37-88 apartamento 202 edificio LOS REYNELES. Para la práctica de la diligencia se comisiona a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga -Santander. Al comisionado se le conceden las facultades de los artículos 37 y 40 del C.G.P. Por secretaria librese el Despacho Comisorio de rigor, con los insertos de Ley y Comuníquese esta determinación a la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, Santander, para lo de su competencia.

CUARTO: Publíquese este auto en estado, aunque se está decretando un secuestro teniendo en cuenta que el demandado ya esta notificado y se está inadmitiendo la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO

RADICADO No. 680014003007-2022-00258-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre la comunicación aportada por la auxiliar de la justicia MARÍA ANA GILMA HURTADO ORTIZ, mediante la cual solicita ser relevada del cargo de secuestre para la cual fue designada, como quiera que no pertenece a la categoría 3 habilitada para fungir como tal en el municipio de Bucaramanga. 5 de agosto de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud aportada por el auxiliar de la justicia MARÍA ANA GILMA HURTADO ORTIZ, a través de la cual solicita ser relevada del cargo de secuestre para el que fue designada en auto del 25 de mayo de 2022, por cuanto afirma que no pertenece a la categoría 3 necesaria para ejercer como secuestre en el municipio de Bucaramanga; solicitud que resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en la Resolución DESAJBUR21-2552 del 6 de abril de 2022 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga - Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la Auxiliar de la Justicia MARÍA ANA GILMA HURTADO ORTIZ, del cargo de secuestro para el cual fue designada mediante auto del 25 de mayo de 2022. ofíciase.

SEGUNDO: DESIGNAR como secuestre a la Auxiliar de la Justicia LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien se podrá ubicar en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 El Plaza en Bucaramanga – S, email: luzmiafanador@hotmail.com, abonados 3168648429, se fijan honorarios por la suma de \$200.000.00 a título de gastos de diligencia. Su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndola que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

Líbrense las comunicaciones de rigor a la auxiliar de la justicia designada y a la Secretaría de Gobierno de Bucaramanga, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



VERBAL SIMULACIÓN

RADICADO. 2022-401

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 22 de julio de 2022, el cual se notificó por estados el 25 de julio de 2022, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** presentada por **DANIEL ANDRES MANTILLA NUÑEZ y JUAN FELIPE MANTILLA NUÑEZ** a través de apoderado judicial, en contra **CLAUDIA JIZEL HERRERA BLANCO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2022-456

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez el fracaso de la negociación de deudas de la señora JENY MAYERLIN RIVERO GOMEZ. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Recibida de la **NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA**, negociación de deudas instaurada por **JENY MAYERLIN RIVERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.394, en calidad de deudor; siendo sus acreedores la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON, EMILSEN LEON VEGA, ICETEX, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, BANCO GNB SUDAMERIS, OLGA LUCIA MILLAN ARENAS Y FREDELINA CHAVEZ PALOMINO**, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE JENY MAYERLIN RIVERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.394, en su calidad de deudor de **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GIRON, EMILSEN LEON VEGA, ICETEX, MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, BANCO GNB SUDAMERIS, OLGA LUCIA MILLAN ARENAS Y FREDELINA CHAVEZ PALOMINO**.

SEGUNDO: DESIGNAR de conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, **COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a **CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ**, quién tiene como lugar de notificación la Carrera 23 N° 31-24 casa 9 cañaveral campestre 3 etapa Floridablanca, teléfono 6823593 celular 3174237024. Correo electrónico claudianavas44@hotmail.com. Comuníquesele oportunamente dicha designación. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional **"EL TIEMPO"** en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.



QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por secretaria a los Jueces del Área Metropolitana de Bucaramanga que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **JENY MAYERLIN RIVERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.394, e igualmente por medio de la Dirección Ejecutiva a los demás Jueces de la República de Colombia que adelantan procesos ejecutivos contra **JENY MAYERLIN RIVERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.394, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndoles que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **JENY MAYERLIN RIVERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.394, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **JENY MAYERLIN RIVERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.394, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: REPORTAR Conforme al artículo 573 ejusdem a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

UNDECIMO: REQUERIR a la DIAN y a la UGPP para que se informe si a la fecha la señora **JENY MAYERLIN RIVERO GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.155.394, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si por el contrario se encuentran a paz y salvo, remítase los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE.


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



**REIVINDICATORIO
RADICADO. 2022-457**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 22 de julio de 2022, el cual se notificó por estados el 25 de julio de 2022, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de **RUTH YANETH ARDILA ACERO** a través de apoderada judicial, en contra **CARLOS ENRIQUE PUENTES CASTILLO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



MONITORIO

RADICADO. 2022-462

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 22 de julio de 2022, el cual se notificó por estados el 25 de julio de 2022, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **MONITORIA** de **LIBARDO CABALLERO GOMEZ** en contra **LUIS EMIGDIO CASTILLO CABANZO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



**VERBAL SIMULACIÓN
RADICADO. 2022-469**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 22 de julio de 2022, el cual se notificó por estados el 25 de julio de 2022, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante, así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** presentada por **LUZ DARY SILVA RIOS** a través de apoderada judicial, en contra **LUIS ORLANDO TORRES AGUILAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



PROCESO: VERBAL (UNICA INSTANCIA) – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)

RADICADO: 2022-472

CONSTANCIA: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)**, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA



Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda y anotándose que tanto ella como sus anexos seavienen y guardan correspondencia con lo ordenado por la ley procesal, además deser nuestra la competencia, ha de admitirse la misma, ante lo cual el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de **VERBAL (UNICA INSTANCIA) – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **EDILIA PIMENTEL ANGARITA.**

SEGUNDO: ORDENAR que se lleve a cabo la notificación personal de la iniciación de este proceso a la demandada, por la senda de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización.

TERCERO: CORRER el traslado de rigor, una vez notificado el extremo pasivo, por el término de veinte (20) días, a efectos de que se pronuncien sobre la demanda y a quien se advierte lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dr. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



**VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)
RADICADO. 2022-495**

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal de restitución de inmueble, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING)** del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de apoderado judicial, en contra **YADY JAEL PICON CASTRO**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 4, 9 y 10; # 83 del C.G. del P. Ley 2213 de 2022. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar, en que parte del contrato se estableció el canon de arrendamiento mensual.
2. Señalar, claramente el valor de cada canon de arrendamiento teniendo en cuenta que según el artículo 26 N° 6 la cuantía se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato. Y según el contrato de arrendamiento el mismo está compuesto por capital, costos financieros y componente costo financiero.
3. Establecer, la cuantía del proceso de conformidad con lo señalado en el numeral anterior.
4. Allegar, todos los anexos del contrato de leasing habitacional.
5. Indicar, porque si el contrato de leasing fue celebrado también como locatario por LEONARDO JOSE CAMPO QUINTERO solo demandan a YADY JAEL PICON CASTRO.
6. Señalar, la dirección de notificación física y electrónica de LEONARDO JOSE CAMPO QUINTERO.
7. Acreditar, con certificación de envío la entrega efectiva al demandado de la copia de la demandada con sus anexos a la parte demandada, igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
8. Señalar, los linderos generales y específicos del inmueble a restituir.
9. Señale, el correo electrónico del demandado allegando evidencia del correo electrónico suministrado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero



VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO. 2022-506

CONSTANCIA SECRETARIAL: En el sentido que la titular del despacho estuvo incapacitada durante los días 25 al 30 de julio de 2022. Al despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que la misma se encuentra por calificar. Bucaramanga, 5 de agosto de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para decidir de la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **RAQUEL ARGENIZ MORENO** contra **LIDA AVILA MALDONADO**.

Estudiada la misma, advierte este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el artículo 28 del C.G. del P. N° 7 señala:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Toda vez que el inmueble arrendado está ubicado en la calle 44 N° 7-35 Barrio Alfonso López de esta ciudad el cual pertenece a la comuna 4, razón por la cual deben ser los juzgados de dicho sector de la ciudad quienes conozcan de la presente acción.

Lo anterior, acorde lo establecido en el parágrafo del artículo 17 del CGP, en correspondencia con el acuerdo CSJSAA17-3456 del 3 mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el inmueble a restituir corresponde a la comuna 4, impera rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, formulada por **RAQUEL ARGENIZ MORENO** contra **LIDA AVILA MALDONADO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: En el evento de no aceptarse los planteamientos aquí vertidos se plantea conflicto negativo de competencia de conformidad a lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero